

Las excepciones en los juicios sumarios que tienen por objeto sustraer la acción interpuesta del conocimiento de los tribunales de la República dan mérito al recurso de nulidad.

Limitaciones al compromiso arbitral en que se renuncia de modo absoluto á la jurisdicción ordinaria (1).

Recurso de nulidad interpuesto por Larco Herrera Hnos. en la causa que sigue con don Víctor Larco Herrera sobre despojo.—De la Libertad.

Excmo. Señor:

El apoderado de Larco Herrera Hnos. en 12 de enero del año en curso, interpuso ante el Juez de Trujillo, querella de despojo contra don Víctor Larco Herrera, por haber hecho retirar de la toma de la Hacienda "Chichlin" los diez riegos de agua á que tienen derecho sus representados, que les fueron cedidos por el querellado por escritura privada de 31 de agosto de 1901, ratificada y aclarada por otra en 29 del mismo mes de 1904.

Admitido el interdicto de fojas 2, el personero de don Víctor Larco Herrera á fojas 12 declinó de jurisdicción, alegando estar vigentes las escrituras públicas de 31 de agosto de 1901, y 29 del mismo mes del año de 1904, por las cuales su representado y los demandantes han he-

[1] Véase las ejecutorias insertas en las páginas 422 y 428 del tomo II de esta colección.

cho en renuncia absoluta completa de la jurisdicción ordinaria, comprometiéndose á que sean resueltas por árbitros todas las cuestiones que entre ellos se susciten, cualesquiera que ellas sean. Contestando esta excepción á fojas 16 se alega que á los árbitros se les ha concedido facultad para resolver las dificultades entre una partes mencionadas "sea cual fuere la causa ú origen de ellas" más no sea cual fuere su naturaleza; en lo que hay diferencia sustancial; que de una querrela de despojo no puede conocer un tribunal arbitral, ni es potestativo de los interesados renunciar entonces á la jurisdicción de los juzgados ordinarios; porque de una acción de despojo se derivan responsabilidades criminales cuya efectividad tiene que perseguirse, necesariamente, ante el fuero común; que el despojo es un delito previsto y penado en los artículos 337 y siguientes del Código Penal y que es por esto que se ha consagrado la prohibición á que se contrae el inciso 7º del artículo 63 del Código de Enjuiciamientos Civil y por esto también, que no puede invocarse como apoyo, al presente el contrato de agosto de 1904, porque si tuviera la trascendencia que se pretende sería nulo ipso facto, por analogía y á tenor de lo estatuido en el artículo 1281 del Código Civil.

Tanto el Juez de Trujillo como el Tribunal Superior de la Libertad han hecho lugar á la declinatoria de jurisdicción deducida á fojas 12, declarándola fundada, por lo cual el apoderado de los demandantes ha interpuesto el recurso extraordinario de que va á conocer VE.

El Fiscal estima que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 54, de 7 de octubre últimos confirmatorio del apelado de fojas 41, que declara fundado el artículo de jurisdicción deducido por la parte de don Víctor Larco Herrera,

porque la acción interpuesta á fojas 1 es enteramente civil y está comprendida entre las cuestiones á que se refiere la escritura de compromiso que en copia certificada corre á fojas 21 vuelta.

Sólo cuando los despojos son hechos con fuerza ó violencia, puede ser sometido el despojador á juicio criminal según lo prescrito en el artículo 1370 del Código de Enjuiciamientos Civil. De los términos de la querella de fojas 1 se desprende que en el que se afirma ha cometido ú ordendo, don Víctor Larco Herrera, no hubo fuerza ni violencia, de donde se deduce que aún suponiéndose efectivo y probado el despojo, no podrá dar nunca lugar á la acción criminal contra el despojador.

No existe, pues, dificultad, ni prohibición legal alguna para que este asunto sea ventilado ante los jueces árbitros á que se han comprometido las partes á someter sus diferencias.

Si VE. encontrase legal esta consideración, puede servirse declarar la no nulidad que se deja insinuada.

Lima, 18 de diciembre de 1909.

CALLE

Lima, 30 de diciembre de 1909.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: á que la excepción propuesta por el demandado tiene por objeto sustraer del conocimiento de los tribunales de la República la acción instaurada, á fin de que sea tramitada y resuelta por árbitros; á que, dicho artículo no está comprendido en el inciso 3.º del artículo 3.º de la ley de 24 de enero de 1896, que se refiere á

las resoluciones incidentales y de carácter previo pronunciadas en los juicios sumarios que se ventilan ante los juzgados y tribunales, y respecto de los cuales, si bien no procede el recurso de nulidad al expedirse con tal carácter, pueden ser apreciados y revisados por la Excma. Corte Suprema en la oportunidad de que se encarga el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley citada; á que, por lo tanto, es procedente el recurso de nulidad concedido á Larco Herrera Hnos; y considerando, respecto de lo principal, que el compromiso arbitral que consta de la escritura que en copia corre á fojas 21 vuelta, debe limitarse á los desacuerdos que ocurran entre los otorgantes con motivo de los contratos celebrados entre ellos á que alude ese instrumento, cualesquiera que sea el motivo ú origen de la desavenencia, sin que pueda extenderse el sometimiento de la jurisdicción arbitral á cuestiones extrañas á los expresados contratos, como lo es la planteada en la querella de despojo de fojas 1, según se desprende de la disposición contenida en el artículo 2.º del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 54 vuelta su fecha 9 de octubre último, que declara fundada la excepción de jurisdicción propuesta á fojas 12 por parte de don Victor Larco Herrera; reformando dicho auto y revocando el de 1.ª instancia de fojas 41, su fecha 15 de julio del corriente año, declararon sin lugar la referida excepción; y los devolvieron.

Espinosa.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.—Puente Arnao.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.